

Una Concordia de 1583 entre las parroquias de San Sebastián

JUAN GARMENDIA LARRAÑAGA

Resumen:

Convenio en el pleito entre el cabildo y la villa por presentación del vicario eclesiástico.

Palabras clave: Cabildo. Escribano Juan Martín de Berastegui

Laburpena:

Eliz bikarioa aurkeztearen ondorioz Hiria eta kabildoaren artean sortutako auzian lortutako hitzarmena aipatzen da.

Hitz-gakoak: Kabildo. Juan Martin de Berastegi eskribaua.

Summary:

Agreement in the lawsuit between the chapter and the town presented by the ecclesiastic curate.

Key words: Chapter. Court clerk Juan Martín de Berastegui.

Con este documento, extensa escritura del siglo XVI, que ha llegado a mis manos por amabilidad del buen amigo Josemari Vélez de Mendizabal, a quien agradezco sinceramente, he tenido mis dudas acerca de su destino ulterior, puesto que he pensado en más de una ocasión en la posibilidad de que estuviese ya en el campo de la letra impresa.

Mas, después de consultar con los responsables correspondientes de los archivos a mi alcance y con otras personas impuestas en el menester por mí interesado, al no obtener información válida al empeño, he decidido poner estos folios en la vía de su publicación íntegra. Quiero decir con esto que no conozco otra copia de esta *Concordia*, con lo cual no pretendo cerrar la puerta a otra u otras copias que han podido ver la luz y escapan a mis referencias.

Se trata de la Concordia del año de 1583 en orden al nombramiento de vicarios, sus sacristanes, seroras, campaneras (sic) y organistas de las parroquias de Santa María y de San Vicente de la Noble y Leal Villa de San Sebastián. Lleva la firma del escribano Juan Martín de Berastegui.

«Ylustre señor don Hendrique (sic) de la Bastida Procurador del cavildo de la yglesias parroquiales de esta villa y beneficiados en ellas digo, que al dicho cavildo conviene haver un traslado sacado en pública forma y las capitulaciones que se hicieron de dicho cavildo y esta villa el año pasado de 1583 sobre la presentación de los vicarios y de los sacristanes y de otros oficiales de las dichas iglesias; las quales pasaron por presencia de Juan Martín de Berastegui, escribano de Su Majestad y del Aiuntamiento que fue de la dicha villa, pido y suplico a vuestra merced mande al dicho escribano me de un traslado sacado en pública forma y pareciente fe de las dichas capitulaciones, que yo estoy pronto de le pagar sus derechos, sobre que pido justicia para ello dada, don Hendrique de la Bastida.

En la villa de San Sevastián a diez y seis días del mes de junio de mil e quinientos ochenta y seis años, ante el señor Martín Domingo de Larracha alcalde y juez ordinario de la dicha villa, y en presencia de mi Pedro de Guarnizo, escribano de Su Majestad del número de la dicha villa y testigos que se dirán, pareció presente don Enrrique de la Bastida, procurador del cavildo de las yglesias parroquiales desta dicha villa y beneficiado en ellas, el (ilegible) petición de suso e pedido quanto en ella // contenido egecutar el dicho señor alcalde e dijo que, mandava e mando al dicho Juan Martín de Berastegui, escribano de y entregue un traslado signado en pública forma e de manera que haga fe al dicho don Endrique de la Bastida, con que antes e primero sea citado el sindico procurador general de la dicha villa [a] sacar, corregir de la dicha escritura de capitulaciones, e asi lo proveyó e mandó y lo firmó de su nombre, siendo testigos el dicho Berastegui e Miguel de Bayona, escribano, vecino de la dicha villa, Domingo de Larrachao, en mi presencia Pedro de Guarnizo.

E después de lo mandado e dichos, la dicha villa de San Sevastián a diez y seis días del mes de junio e año suso dicho, de pedimiento de la parte de don Enrrique de la Bastida, procurador general del cavildo y clerecía de la dicha villa, yo el dicho escribano ante testigos leí e notifique el auto

providenciado de juez del dicho señor alcalde con el cité según e como e para los efectos que en el se contienen en su propia persona a Domingo de Ayerdi, sindaco procurador general para que de dicho día a las dos horas después de medio día de que el se halle presente allá a exhibir, sacar, corregir e concertar de la escritura de contrato de la petición, auto e procedimiento consentido que si pareciere hará en presencia donde no en su ausencia y rebeldía y, le pasara el mismo en juicio // que si presente se hallare. El qual habiéndose dado por notificado e citado e dijo que el escribano haga su oficio, siendo testigos Yeronimo de Guarnizo y Alonzo Feirel, vecinos de la dicha villa, en fe de ello firme de mi nombre Pedro de Guarnizo.

E después de lo mandado la dicha villa de San Sevastián el día, mes y año suso dicho, yo el dicho escribano Pedro de Guarnizo, suso contenido de pedimiento del dicho don Enrique de la Bastida, procurador del dicho cavildo, ante testigos ley e notifique el auto prevenido del dicho señor alcalde según e como e para el efecto contenido e su propia escritura a Juan Martín de Berastegui escribano de Su Majestad Real e que habiéndose dado por notificado e dijo que obedecía e obedeció el dicho mandamiento y estaba cierto y presto de hacer cumplir, dar el traslado de la escritura de contrato según que por el alcalde se le mandó, pagándole sus debidos derechos. Siendo testigos Yeronimo de Guarnizo y alcalde de la dicha villa y en fe de ello lo firme de mi nombre Pedro de Guarnizo.

Escritura de concordia.

En (tachado) [el claustro] de la Noble y Leal villa de San Sevastián en la capilla de Señora Santa Cathalina a trece días del mes de agosto de mil e quinientos sesenta y tres años, estando juntos y congregados en su aiun // tamiento para este presente caso entre las partes acordados los señores procurador y cavildo de la clerecía de la dicha villa, en nombre del dicho cavildo y como la maior y más sana parte del, de la una parte especial y nombradamente el bachiller don Martín Pérez de Arbelaz, procurador del dicho cavildo, el licenciado Juan Martín de Lazon, el bachiller Guarnizo, don Joan Cardel, el licenciado Juan López de Santiago, don Antonio de Beroiz, el bachiller Sansust, don Francisco de Segura, don Enrique de la Bastida, don Miguel de Amézqueta, el licenciado Puerto, el maestro Mutiloa, don Domingo de Amézqueta, el bachiller Beryo, don Deltor, todos clérigos presbíteros y beneficiados de las yglesias parroquiales de Señora Santa María y San Vicente de la dicha villa [de] San Sevastián. Haviendo sido llamados expresamente por primero y segundo y tercero llamamiento, el dicho señor procurador los demás beneficiados del dicho cavildo amo e frado (sic) maestro don Pedro de Albizua de esta diócesi en esta provincia y el bachiller don Pedro de Miranda, vicario de la yglesia de Señor San Vizente y don Antonio de Beroiz, el bachiller don Domingo

de Ayerdi, y don Martín de Mizar, e quienes los dichos llamientos (sic) les fueron por mí el presente escribano notificados que adelante se seguirán // y de la otra amos el licenciado Juan Martín de Berastegui y Esteban de Arizmendi, alcaldes y juezes ordinarios de la dicha villa y su término y jurisdicción este presente año, y Martín Pérez de Arbelaz y Juan Mutiloa, jurados maiores, Juan Pérez de Tolosa, Domingo de Urrusagasti y Joan Martín de Zalbide, regidores en voz y en nombre de la dicha villa y como justicia y reximiento de ella a presencia de mi Juan Martín de Berástegui, escribano de Su Majestad Real e del aiuntamiento de la dicha villa, parecieron presentes todos los suso dichos e declarados e de presente y estando así todos juntos de un acuerdo firme de liberación ambas las dichas partes, e digeron que, entre la dicha villa y su justicia e reximiento en su nombre de la una parte, y el procurador y cavildo de la clerecía de la dicha villa se había tratado pleito cerca de la elección y presentación de la vicaría de la yglesia parroquial de Señora Santa María, de la qual dicha vicaría havia sido presentado el licenciado Santiago por fin y muerte de don Erasmo de Gómez último vicario que fue de la dicha yglesia por el dicho cavildo y la dicha villa, contradiciendo la dicha presentación, diciendo que aquella pertenecía a la dicha, se había mobido y trabado pleito entre la parte y la dicha villa había nombra // do y presentado al señor don Domingo de Leizaur clérigo presvitero beneficiado de las dichas yglesias parroquiales de la dicha villa e hijo de dezmero de ella; y sobre el caso suso referido entre las dichas partes se había tratado y trataban pleito, así ante el ordinario de la ciudad de Pamplona como en el metrópoli (sic) del Arzobispo de Burgos, como después ante Su Santidad, y la Magestad Real y Supremo Consejo, e lo qual por ambas partes se había devatido la causa con mucha ventilación y trabajos y costas y gastos que en ello se havían hecho. Y proseguiendo esta causa a la dicha villa se le havían encargado de parte de sus agentes el medio y concierto de este pleito para que procurando escusar a que hubiese todo medio y transacción y concierto la dicha villa con el dicho cavildo procurando aplicarle a la dicha villa el más derecho que lugar hubiere; y los dichos omvres, justicia e regimiento de ella que presente estaban haviendo tenido toda buena consideración havían por medio de personas de tratar que en ello habían tenido, tratado y publicado del dicho concierto y transacción con el dicho procurador del cavildo de la dicha clerecía, los quales haviendo puesto // sus razones de su parte, y de parte de la dicha villa las suias havían abenido las dichas partes el tomar el dicho medio y concierto, para que con ellas cesasen los dichos pleitos y devates y costas e gastos que adelante se esperaban haver y las dudas de derecho que de ella resultaban para que esto surtiese el buen efecto y fruto que por ambas partes se pretendía, el dicho don Domingo de Leizaur se había desistido y apartado de su derecho; vista la concordia que se trataba parece le esperaba hacer y por auto signado de escribano havia embiado a la dicha villa el dicho desistimiento; visto el qual y los capitulos que para fundar en ellos e dicha concordia tenían las

dichas partes acordadamente hechos deseando poner los dichos pleitos en estado de concordia para quietud y tranquilidad conserbando la unión y buen exemplo que en esto se deve tener, deseando sobre todo el serbicio de Dios Nuestro Señor y honrra y gloria suia y el aumento y buen serbicio de la dicha yglesia y del culto divino de ella, las dichas partes digeron que havían sido y heran de acuerdo en que escusando los dichos pleitos y gastos y dudas del derecho y los debates que adelante se provarían se otorgase este presente ynstrumento de capi // tulación transacción e igual concierto, concordia, pacto y combenio incorporando en ella los dichos capitulos que entre las dichas partes estaban escriturados y asentados, los quales y el dicho auto de decistimiento (sic) del dicho don Domingo de Leizaur uno en pos de otro son estos que aquí se siguen:

En la Muy Noble y Muy Leal ciudad de Sevilla, lunes veinte días del mes de junio año del nacimiento de nuestro Salvador Jesu Christo de 1583 años, en presencia de mi Luis de Porras escribano de Su Majestad de público del número de esta ciudad de Sevilla, e de los testigos iuso escritos pareció el Ylustre e mi Señor Reverendo Señor Doctor Domingo de Leizaur, catedrático en la Santa yglesia de esta ciudad de Sevilla, visitador y examinador general de su Arzobispado. E dijo que por quanto el fue nombrado por vicario de la villa de San Sevastián de la provincia de Guipúzcoa, por el consejo, justicia e reximiento de la dicha villa, y por justa ocupaciones que tiene en esta dicha ciudad de Sevilla no puede hir a la dicha villa de San Sevastián a serbir la dicha vicaría, por tanto que el se desistía y desistió de la dicha elección que tiene de la dicha vicaría y la dejava y dejó en manos del dicho consejo, justicia e regimiento para que haga de él lo que más serbido fuere; e lo pidió // por testimonio a mi el dicho escrivano, e de su pedimiento le di el presente, que fecho en el dicho día, mes y año suso dicho y el dicho amisdator (sic) Domingo de Leizaur a quien yo el escrivano publico que cepdo (sic) doy fe conozco y firmo de mi nombre e rijistro siendo testigos Luis Bazquez, Juan de Sacedo, vecinos de Sevilla e yo Luis de Porras escrivano público de Sevilla lo firmé e fise aquí mi signo.

Capitulaciones

Primeramente que el licenciado Santiago sea vicario perpetuo de la yglesia de Santa María.

2°. Yten, que todos los que hubieren de votar en la presentación de las vicarías que vacasen en las yglesias de Santa María y San Vizente de esta villa de San Sevastián ora sean eclesiásticos o seglares se haian de hallar presentes en esta dicha villa por sus propias personas y no mediante poder o al tiempo vacasen o al tiempo de la presentación para que al tiempo de la presentación se hallen presentes sin que se de lugar a negociaciones.

3°. Yten, que los que hubieren de presentar la tal vicaría vacante de las dichas yglesias de Santa María y San Vizente de esta villa juntamente por el reximiento de esta villa o personas por ellos nombrados haian de ser y sean clérigos beneficiados de las dichas yglesias y que los clérigos precitados para la vicaría haian de ser beneficiados e hijos // de [di] ezmeros de las dichas yglesias que hayan desmado (sic) ellos o sus padres o agüelos realmente de bienes raizes que hayan tenido o tengan en qualquier cantidad y que el número de los votantes o presentantes de la tal vicaría sea igual así de clérigos como legos; y si acaso hubiere más clérigos beneficiados que reximiento e aiuntamiento de esta villa pueda nombrar las personas que quisiere hasta el número de los dichos beneficiados de manera que pueda haver tanto número de votantes legos como beneficiados; y por el consiguiente se aconteciere si dicho tiempo ser el número de los beneficiados menos que el de los del reximiento, que tal caso puedan los beneficiados nombrar las personas de los clérigo no beneficiados o de otros como sean tantos votos como los del reximiento.

4°. Yten, que si los votos del reximiento de la dicha villa y los por el nombrados fueren uniformes en nombrar y presentar para vicario un clérigo hijo de desmero de esta villa, en tal caso sin más atender valga y lleve efecto la tal nominación por ellos fecha aún que los clérigos fueren uniformes en nombrar a otros (tachado) beneficiados de las dichas yglesias de la dicha villa, pero si el dicho reximiento y los por ellos nombrados no fueren uniformes en nombrar a uno, en tal caso valga la nominación // fecha por la maior parte de los unos y de los otros.

5°. Yten, que la regulación de los votos se haia de hacer en la yglesia donde aconteciere vacar alguna de las dichas vicarías, combiene a saber la vacante de la yglesia de Santa María en la de Santa María, y la vacante de la de San Vizente en la de San Vizente, las quales se haian de hacer dentro de tres días después que falleciere alguno de los dichos vicarios, para que sin dar lugar a sogornos (sic) dentro del dicho tercer día se haga la tal nominación y elección y presentación; que primero sean citados y llamados el cavildo e reximiento de la dicha villa, el cavildo al dicho reximiento por el reximiento a dicho procurador y cavildo; y citándolos en sus casas con señalamiento de día y hora con fe del escribano de que fueron citados y llamados en persona o en sus casas, haciéndolo saver a sus criados y domésticos o vecinos más cercanos, y en caso de alguna de las partes faltare en ser juntar siendo así citados y llamados según dicho es, en tal caso otros puedan hacer su elección y nominación, y el que fuere electo y nombrado por la maior parte haia de ser recibido por vicario sin contradicción alguna y el dicho reximiento le haya de dar la suplicatoria para // el señor obispo de Pamplona, y si siendo requerido el dicho regimiento para que de las suplicatorias no la quisiere dar, en tal caso sin la dicha suplicatoria el dicho obispo pueda colar dicha vicaría.

6°. Yten, que los vicarios de la dicha yglesia cada uno en su yglesia por sí, presente la monja de la yglesia donde fuere vicario todas las veces que alguna muriese y obiese necesidad de nombrar otra, y que la confirmación de la tal presentación la haia de hacer el dicho reximiento, y si el dicho reximiento no fuere contento de la tal nombración, el vicario (tachado) de la tal yglesia haya a otra presentación en nombración hasta que sea a contento del dicho reximiento, habiendo puras causas para no la confirmar, la qual haia de ser de edad de quarenta años arriba.

7°. Yten que el reximiento sin concurso del dicho cavildo, presente los sachristanes campaneros e organistas de las dichas yglesias con que el dicho reximiento y fábrica haia de dar el salario a los tales, y el cavildo las obladas que hasta aquí han acostumbrado dar y no otra cosa.

8°. Yten, que si alguno de los beneficiados // quisieren ser sachristanes de las yglesias, dichas no sean con que haian de ser presentados por el dicho reximiento, y en caso que alguno de los beneficiados no quisiesen ser sachristanes de las dichas yglesias, en tal caso que el que hubiere de ser presentado por el tal o tales sachristanes haia de presentar el dicho reximiento alguno de los no beneficiados clérigos presviteros si los hubiere de las dichas yglesias, queriéndolo ellos, por manera que el beneficiado prefiera al no beneficiado y el no beneficiado al extranjero, pero esto se entienda si otra cosa no pareciere al dicho reximiento e quisiere el dicho reximiento, e pareciere que será mejor el no beneficiado u otro que no sea clérigo quede a voluntad e alvedrío del dicho reximiento, y sea a beneplácito e no de necesidad, e con que sea durante la voluntad del dicho reximiento e no perpetuo y que los tales sachristanes ora sean beneficiados ora no sean, sean obligados devajo de juramento, el qual le haya de recibir el reximiento de esta villa de llevar las cargas al coro los días que fueren de incensar y con ellos los cetros e incensarios que hallándose sanos e sin impedimento legitimo los tales sa // christanes haian de dar en el coro y gradas en los dichos días las capas a los beneficiados, y a falta de ellos a los no beneficiados, guardando en todo la lantiguedad (sic) de cada uno, y así bien que el dicho sachristan haya de vajar con el inzensario dende el coro para dárselo como se a acostumbrado al que fuere al tal caso oficio del vicario, y que haya de subir al altar maior a los prestes, al tiempo que estuvieren diciendo las misas populares que estas condiciones se las haya de declarar el reximiento al tal sacristán al tiempo que le entregasen las llaves de la sachristía y le hagan jurar como cita dicho de guardarlas.

9°. Yten, que el sacristán haia de llevar con sobrepeliz en las procesiones (sic) por si o por interpósitas personas con havito honesto y decente así el dicho sachristan como las interpósitas personas que por el la de llevar y lo mismo quando se diere algún responso cantado en las sepulturas de las personas que hicieren las osequias.

10°. Yten, que el dar de las sepulturas de las yglesias sea dado a los vicarios y mayordomos de las dichas yglesias como hasta aquí se a acostumbrado, por // si alguna vez el reximiento lo quisiera hacer lo haga como patrono merelego por maiordono que fuere de las dichas yglesias.

11°. Yten, que le pida confirmación de todo lo suso dicho a los de la dicha villa de San Sevastián a Su Santidad y a la Magestad Real del Rey nuestro señor. Y con tales condiciones loadas e aprovadas por el dicho reximiento el dicho cavildo reconoce ser el dicho consejo y reximiento de esta villa único patrono de las dichas yglesias parroquiales de Santa María y San Vizente de esta villa; y que la presentación de vicarios o otras personas que por los señores dichos y cada uno de ellos, se hubieren de hacer hoga sean de clérigos sean como personas merelegas en voz y en nombre del consejo e reximiento de esta villa de San Sevastián como patrón merelego que el dicho consejo y regimiento en su nombre de las dichas yglesias de esta villa y que la dicha elección o presentación se haiga de hacer a su nombre, sin que interbengan sino solos los presentantes de la dicha vicaría y el escribano fiel que fuere y los testigos necesarios siendo declarados en dichos capítulos de suso incorporados confirmados y aprovados por Su Santidad // e por su Real Magestad.

Llamamiento a los del cavildo

Ylustres señores combiene que vuestras mercedes se manden a juntar oy lunes primero de agosto en Santa María a las quatro horas para tratar negocios importantes al cavildo y particularmente sobre la paz y concordia del pleito de la vicaría de Santa María con la villa. Beso las manos de vuestras mercedes su servidor. El bachiller Arbelaz prior.

El lizenziado Lazon, el bachiller Miranda, Albizu, Guarnizo, Cardel, Santiago, Verdiz Sansust, Segura, Bastida, Ayerdi, Amezqueta, Unza, Cruzat, Puerto, Mutiloa, Amezqueta, Berioestoy.

Notificaciones

Este dicho día primero de agosto de 1583, yo Juan Martín de Berástegui escribano de su Magestad Real y vecino de la dicha villa, ley e notifiqué lo suso dicho al oficial maestre don Pedro de Albizua en su persona, el qual dijo que no estando asentado en su lugar de su oficio no irá al dicho cavildo y quedándose esta presto y aparejado de hir a dicho cavildo y hacer todo aquel lo que combiene a su derecho y acción con // persona y beneficio y haciendo los dichos beneficiados lo contrario y perdiendo algo del derecho que tiene la dicha cleresía en lo de la vicaría y vicarías y otros quier capitulos que en el dicho concierto se hicieren contra lo tocante a la autoridad y derecho del dicho cavildo

y beneficio dende aquí para el dicho cavildo pretextaba de contradecirlo en su nombre y de todos los demás que a el se quisieren aderir y a todos los demás interesantes, y pedía e requería a mi el dicho escribano y al dicho don Juan Cardel procurador estava presente así lo hiciese y en su nombre pretextase todo lo que de derecho hallase competer a la dicha clerecía, donde yo pretextaba de los daños e intereses que en esto podían venir a la dicha clerecía, pidió a mi el dicho escrivano leiese esta respuesta a cada uno de los beneficiados contenidos en esta carta de lo qual y de mi respuesta y de los nombres y comombres contenidos en ella, en la forma, orden e manera que están, le diese un traslado haciendo fe y siendo necesario me mandaba so pena de excomunió y de cinquenta ducados aplicados para guerra que Su Magestad hace contra infieles y de todo lo que dicho rogo a los presentes fue // sen testigos haviendo ello presentes por testigos don Martín de Rivadesella y don Miguel de Sartua clérigos vecinos de la dicha villa y en fe de ello lo firme Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, yo el dicho escribano notifiqué lo proveído mandado por el dicho señor prior al bachiller Miranda en su persona, el qual dijo que respondía y respondió, e pedía e requería a todos los sobre dichos beneficiados y clérigos que se lo hayan e cumplan todavía guardando lo que el thenía acerca de la vicaría votado, y con su voto nombró y declaró para que conforme a lo que el Sacro Conzilio Tridentino estava decretado, y así bien por su Santidad Papa Pío quinto y Gregorio décimo tercio, nuestros sumos pontífices por sus propios motuos infaliblemente esta mandado y se debe cumplir, so las penas y censuras en los dichos motuos propios contenidos, requería de nuevo en aquella mejor forma que de derecho podía e devía, las obserben e guarden y cumplan sin contradicción en cosa alguna, por que bien saben e no ignoran son thenidos e que como les obita de cumplir y // esto dio por respuesta, protestando en los daños y gastos que sobre ello se le siguieren y recayeren, y lo pidió por testimonio y en fe de ello, firmé, Juan Martín de Berástegui.

E después de lo suso dicho en la dicha villa de San Sevastián a primero día del mes de agosto del año, yo el dicho escribano, notifiqué que lo propuesto por el dicho maestre prior al lizenziado Lazon en su persona, el qual dijo que estava puesto de hacer y cumplir lo que se le manda. Y en fe de ello lo firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho yo el dicho escribano notifiqué lo propuesto por el dicho señor prior al bachiller Guarizo (sic) en su persona, el qual dijo que le oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho yo el dicho escribano notifiqué lo suso dicho a don Juan Cardel, clérigo presbítero en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el escribano notifiqué lo suso dicho al lizenziado Santiago en su persona, el qual dijo que lo oya y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.//

El dicho día, mes y año que yo dicho escribano notifiqué lo suso dicho a don Antonio Veroiz, clérigo presbítero por persona de María Juan su criada, la qual dijo que el dicho don Antonio Beroiz su amo no estaba en esta villa por que había hido acia a Asteasu. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, yo el escribano notifiqué lo suso dicho al vachiller Sansust clérigo presbítero beneficiado en su persona, el qual dijo que esta presto de hacer lo que se le manda. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

En dicho día, yo el dicho escribano notifiqué lo en el dicho, a don Francisco de Segura, clérigo presbítero beneficiado, en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el dicho escribano ley e notifiqué lo propuesto e mandado por el dicho maestro prior al dicho don Miguel de Amézqueta en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el dicho escribano notifiqué lo propuesto por el maestro prior al dicho don Juan de Unza en su persona, el qual dijo que // lo oya. Y el (sic) fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año el suso dicho, yo el dicho escribano ley e notifiqué que lo proveído por el dicho maestro prior al dicho don Martín Unzat (sic) por persona a Ana Sumat (sic) e hija de el Luisa Sunsat (sic) su sobrina, la qual dijo que el dicho don Martín Sunsat (sic) estaba en la villa de Heraani. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el escribano notifiqué lo proveído por el dicho maestre prior al dicho lizenziado Puerto en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el escribano leí e notifiqué lo proveído por el dicho maestre prior al dicho maestre don Alonso de Mutiloa en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el escribano notifiqué lo suso dicho a don Domingo de Amézqueta en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el escribano ley y notifiqué lo en el dicho al vachiller Verio en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello lo firmé Juan Martín de Berástegui. //

El dicho día, mes y año en el dicho, yo el dicho escribano ley e notifiqué lo propuesto e mandado por el dicho señor prior a don Martín de Estor en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

Segundo llamamiento

Ylustre señor combiene a vuestras mercedes se manden a juntar oy martes a dos de agosto, en Santa María, a las quatro horas después de medio día, para tratar negocios importantes al cavildo y particularmente sobre la paz y concordia del pleito de la vicaría de San (sic) María con la villa. Beso las manos de vuestras mercedes su servidor el bachiller Arbelais prior.

El lizenziado Lazon, bachiller Miranda, Albisua, Guarnizo, Cardel, Santiago, Veroiz, Segura, Bastida, Aierdi, Amezqueta, Unza, Cruzat, Puerdo (sic), Mutiloa, Amezqueta, Venó, Estor.

En la villa de San Sevastián a doze días del mes de agosto dicho año de 83 yo el dicho escribano notifiqué lo en el dicho, al lizenziado Lazon en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día yo el dicho escribano notifiqué el segundo llamamiento al vachiller Guarnizo, el qual dijo que lo oya. Y en fe // de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el dicho escribano lo suso dicho a don Juan Cardel en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firme Juan Martín Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el dicho escribano notifiqué lo suso dicho al lizenziado Santiago en su persona el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el dicho escribano notifiqué lo suso dicho a don Antonio de Beroiz por persona de su criada Mari Juan, la qual dijo que el dicho señor amo no estaba en la villa por que havia dos días que fue a cavallo, pero que no sabía a donde. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año en el dicho, por el dicho escribano ley e notifiqué lo proveído por el maestre prior al dicho vachiller Sansust en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho yo el dicho escribano notifiqué lo suso dicho a don Francisco de Segura en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el dicho escribano notifiqué suso dicho a don Enrique // de la Bastida clérigo presbítero en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día mes y año suso dicho, yo el dicho escribano ley e notifiqué lo en él dicho a don Miguel de Amezqueta en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el dicho escribano notifiqué lo en él dicho a don Juan de Unsa en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berastegui.

El dicho día mes y año suso dicho, el dicho escribano notifiqué lo suso dicho a don Martín de Unzat por persona de Ana Unzat, hija de Luisa de Unzat su sobrina, la qual dijo que el dicho don Martín de Unzat su tío estaba todavía en Hernani y no había venido. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, yo el dicho escribano notifiqué lo suso dicho al lizenziado Puerto, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el escribano notifiqué lo en el dicho al maestro don Alonso de Mutiloa en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berastegui.//

El dicho día notifiqué lo en el dicho a don Domingo de Amesqueta en persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el dicho escribano notifiqué lo en el dicho al bachiller Verio en su persona, el qual dijo que oya. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berastegui.

El dicho día mes y año, yo el dicho escribano notifiqué lo suso a don Martín de Estor en su persona. Y en fe de ello firmé Berastegui.

En dos de agosto de 1583 yo el escribano notifiqué lo en el dicho, al oficial maestre don Pedro de Albino en su persona, el qual dijo que responde lo que dicho tiene en la respuesta que dio en primero de agosto que tiene dado ante mi el presente escribano. Y por que de nuevo ha venido a su noticia que la dicha clerecía tiene hechos ciertos capítulos en concordia con la dicha villa en perjuicio notable de los dichos beneficiados y expectantes de esta villa, que decía y requería a todos que viniesen en concertar perder

su derecho sobre el presentar de la dicha vicaría, nombrar de las monjas y sacristanes y campaneros, y haciendo pretextaba contra ellos en nombre y de todos los que a el se quisieren adherir y de usar // hagora y en todo tiempo del derecho como mejor hubiere que le combenga ante quien con derecho puede y deve. Y de todo esto como antes dicho tiene pedía testimonio haciente fe a mi el dicho escribano, siendo testigos el capitán Domingo de Yraeta, don Martín e Uloa de Aramburu clérigo, vecinos de la dicha villa. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, yo el dicho escribano notifiqué lo en el dicho al vachiller don Domingo de Aierdi clérigo presbítero y beneficiado de la dicha villa en su persona, el qual dijo que dice lo mismo que el señor oficial maestre don Pedro de Albizua, dice de suso y se adhiere a su voto y parecer, y en fe de ello firmé Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año suso dicho yo el escribano notifiqué lo proveydo por el dicho señor prior vachiller don Pedro de Miranda, por persona de Ana de Olazaval su criada, la qual dijo que no estaba en casa. Y en fe de ello firmé Juan Martín de Berástegui.

Tercer llamamiento

Ylustres señores oy sábado trece de este presente año de 1583, está acordado por las personas diputadas por el cavildo y por el reximiento, para que a las dos horas después de medio día se otorgare // la escritura de concordia sobre el pleito de la vicaría de Santa María, doy aviso a vuestras mercedes de ello para que se manden aiuntar en la dicha yglesia a la dicha hora. Beso las manos a vuestras mercedes su servidor vachiller Arbelaz Prior.

El lizenziado Lazón, vachiller Miranda, Albisua, Guarnizo, Cardel, Santiago. Veróiz. Sansust, Segura, Vastida, Ayerdi, Amezqueta, Unza, Cruzat, Puerdo, Mutiloa, Amezqueta, Vario, Estor.

En el sementerio de la yglesia parroquial de Señora Santa María de la villa de San Sevastián a trece días del mes de agosto de mil e quinientos y ochenta y tres años, yo Juan Martín de Berástegui escribano de Su Magestad Real y vecino de la dicha villa, de pedimiento del señor bachiller Arbelaz prior del cavildo y clerezía de esta dicha villa, ley e notifiqué la cédula, de esta otra parte al ylustre señor don Pedro de Albizu, oficial foráneo de la provincia de Guipúzcoa por el ylustrísimo y reverendísimo señor don Pedro de La Fuente, obispo de Pamplona, del Consejo de Su Magestad, en su persona. El qual dixo que dice lo que tiene antes de ahora y les necesario, lo dice e declara esta notificación. E de todo pidió testimonio. Testigos // Domingo de Orbe Sagasti vecino de la dicha villa y en fe de ello firme Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho, yo el dicho escribano notifiqué lo suso dicho al señor don Martín Cruzat, clérigo presbítero y beneficiado de las yglesias parroquiales de la dicha villa y en su persona el qual dijo que atento no le han llamado al hacer de las capitulaciones de la concordia que se quiera hacer por la villa y clerecía las haian y entreguen al dicho señor prior y los demás que se han hallado a ellas. Y esto dijo que da la por respuesta, testigo Domingo de Orbe Sagasti y el dicho señor don Pedro de Albusua, clérigo vicario de la dicha villa. Y en fe de ello firme Juan Martín de Berástegui.

El dicho día, mes y año suso dicho en el sementerio (sic) de Nuestra Señora, yo el dicho escribano le hize otra tal notificación con el de suso al reverendo señor don Domingo de Ayerdi, clérigo, presbítero y beneficiado de las dichas yglesias en su persona, el qual dijo que lo oye. Y en fe de ello fime Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año, en el dicho yo el dicho escribano notifique lo en el a don Antonio Veroiz, clérigo presbítero y beneficiado de las dichas yglesias en su perso // na el qual dijo que estaba presto de hacer y cumplir lo que se le manda que pudiere y que si es necesario en la prueba de escritura de concordia. Y en fe de ello lo firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año suso dicho yo el dicho escribano notifique lo en él dicho al vachiller don Pedro de Miranda por persona de Ana de Olazával, su criada, la qual dijo que el dicho bachiller Miranda, su amo, estaba enfermo en cama de dolor de hijada. Y en fe de ello lo firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año en el dicho yo el dicho escribano notifique el suso dicho al licenciado Lazón, clérigo presbítero en su persona el qual dijo que la oya. Y en fe de ello firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año dicho, yo el dicho escribano notifique lo en el dicho al licenciado Santiago en su persona, el qual dijo que la oya. Y en fe de ello firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año en el dicho, yo el escribano notifique lo en el dicho a don Juan Cardel en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año en el dicho yo el escribano notifique lo en el dicho al bachiller Gu // arnizo en su persona el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello lo firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año suso dicho yo el escribano notifique lo suso dicho al vachiller Sansust en su persona el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día yo el escribano notifique lo en el dicho a don Francisco de Segura en su persona el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año suso dicho yo el escribano notifique lo en el dicho a don Henrrique de la Vastida en su persona, el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año suso dicho yo el dicho escribano notifique lo en el dicho a don Miguel de Amezqueta en su persona el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día yo el dicho escribano ley e notifique lo probeído por el dicho señor prior a don Juan de Unza presvítero beneficiado de las yglesias parroquiales de Santa María y San Vizente en su persona, el qual dijo que lo oya y pedia traslado y que entretanto que no se le die // re no le corra termino ni le pare perjuicio. Y en fe de ello lo firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año suso dicho yo el escribano ley e notifique lo proveído por el dicho señor prior al licenciado Puerdo clérigo y presvítero en su persona el qual dixo que lo oya. Y en fe de ello firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año en el dicho yo el escribano notifique lo en el dicho al maestro Mutiloa en su persona el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año en el dicho yo el escribano notifique lo en el dicho a don Domingo de Amezqueta clérigo presvítero y beneficiado de las dichas yglesias en su persona el qual dijo que lo oya y en fe de ello firme Juan Martín de Berastegui.

El dicho día, mes y año en el dicho yo el dicho escribano notifique lo suso dicho al vachiller Verio en su persona el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firme Juan Martín e Berastegui.

El dicho día, mes y año en el dicho yo el dicho escribano notifique lo en el dicho a don Martín de Estor en su persona el qual dijo que lo oya. Y en fe de ello firme // Juan Martín de Berastegui.

Y conformándose las dichas partes con el thenor de dicha capitulación suso incorporada y atento el sobre dicho havido de desistimiento que asi bien queda arriba incorporada las dichas partes digeron que por este presente carta y en la mejor forma y menera que podían e de derecho tenía fuerza, sustancia e vigor dende la presente hora para siempre jamas alzaban mano de la prosecución y seguimiento de los dichos pleitos y de cada uno de ellos dicho castrado y fulminado por cada una de las dichas partes para

que todo ello de aquí adelante cesase y no tubiere ninguna fuerza, sustancia ni vigor salvo lo convenido so los dichos capítulos de suso este instrumento incorporado y aquellos y cada uno de ellos todas las dichas partes y cada una de ellas se obligaron los dichos señores justicia y reximiento los propios y rentas de la dicha villa y el dicho prior y cavildo sus personas y todos los vienes muebles y raizes espirituales y temporales que guardarían y cumplirían firmemente asi la dicha villa como el dicho prior y cavildo y sus descendientes y subcesores que le subcedieren al dicho cavildo en el dicho sazerdocio y al de dichos señores justicia y reximiento y a sus subcesores // y en el gobierno de la república de la dicha villa sin que contra ello ni parte alguna de la dicha capitulación suso incorporada ninguna de las partes ni sus subcesores fuesen ni viniesen, ni alguno de ellos en tiempo alguno ni por alguna manera, directa ni indirecta, sino que la dicha capitulación suso incorporada y su guarda y firme obserbancia permanezca para siempre jamas en todo e por todo conforme al thenor de los capítulos de la dicha capitulación suso incorporada y cada uno de ellos sin despetración, novedad ni otra nueva intrincación ni inteligencia salvo que en la presentación de todas las vicarías que se ofrecieren y vacaren en la dicha villa asi de la dicha yglesia de Señora Santa María como de la yglesia de Señor San Vizente se havia de guardar y guarde inbiolablemente toda la orden y forma que expresamente le declara en cada uno de los dichos capítulos de ella suso incorporado sin los traspasar, ni exceda de ellos en cosa alguna su expresa pena y pacto que las dichas partes asentaron por si y en nombre de los dichos subcesores, villa y cavildo que en caso que algunas de las partes pretendiere o tentare de hir o venir o traspalar (sic) y ceder de los dichos capítulos e de cada uno e qu // alquier de ellos por el mismo caso y expre / so jure haia perdido y pierda todo el derecho y acción que contra el thenor y forma de los dichos capítulos e de qualquier de ellos pretendiere sin otra sentencia ni declaración alguna e pague a la parte obediente mil ducados de oro del cuño de Castilla sin ecepción ni escusa alguna lo qual todo fuese así guardado, cumplido y egecutado sin ninguna remisión, replica ni excepción que alegue ni ponga para excusarse de ello y en firmeza, corroboración de esta dicha transacción, concordia y concierto iguala y conbeniendo las dichas partes expresamente juran a Dios y a Santa María y a las palabras de los Santos quatro Evangelios sobre la señal de la Santa Cruz y en especial el dicho prior y cavildo imberbo sacerdote poniendo su mano derecha en sus pechos y corona y jurando con ello a Dios y a Santa María y a las ordenes de señor San Pedro y San Pablo que guardarían y cumplirían cada una de las partes y sus subcesores y habrían por firme, estable y valedero para que siempre jamas ni que el dicho prior ni cavildo ni la dicha villa ni su reximiento ni su justicia en ningún tiempo ni por alguna amenaza directe ni indirecte // no harian ni vendrían ni pasarían ni pretenderían hir ni pasar contra lo contenido en los dichos capítulos suso incorporados, ni cosa alguna ni parte de ellos ni de alguno de ellos, so la dicha pena arriba decla-

rada y so pena de perjuros infames e deshacer en caso de menos valer, lo qual dicha pena de los mil ducados arriba declarados sin ninguna remisión ni aditamiento fuesen para la parte obediente que por esta transacción e iguala e concordia estuviere, so cargo del qual dicho juramento prometieron las dichas partes por que en el nombre de sus subzesores para siempre jamas de no pedir absolución del a su Santidad ni a otro prelado ni juez eclesiástico que de derecho se la pudiese conceder aunque lo tal sea at defettum agendi, y en caso que propio motuo les fuese concedido que no usaran ni se aprovecharan de la tal conceción sino que perpetualmente guarden e cumplan lo contenido en esta concordia y transacción en los capítulos de suso en ella imcorporados sin otra novedad ni adición alguna. E dieron por cumplido e jurisdicción plenaria a todos los juezes e justi // cías de Su Majestad ante quien esta carta pareciese y de ella fuere pedido cumplimiento de justicia a cuya jurisdicción y juzgado se sometieron, renunciando su propio fuero para que por todo vigor del derecho les apremien constriñan y asupelan (sic) a guardar, cumplir, pagar y haver contenido en la dicha capitulación de suso incorporado y en cada uno de los capítulos de ellas bien asi y a tan cumplidamente como si todo ello fuere juzgado y sentenciado por sentencia difinitiva de juez competente para ellos y cada uno de ellos consentida y pasada en cosa juzgada en especial los dichos señores prior y cavildo por si y sus subzesores en el dicho sacerdocio y cavildo expresamente se sometieron a las justicias eclesiásticas asi a Su Santidad y sus juezes delegados como al Reverendo Obispo de Pamplona y su vicario general de cuja diócesi son y a cada uno de ellos por si insolidum para apremiarles por todo vigor al cumplimiento y efecto de esta transacción y concordia y de los dichos capítulos de suso incorporados y de cada uno de ellos y dieron poder cumplido en forma a los curiales causarios de la ropa y audiencia suprema de Su Santidad // y sus juezes y delegados competentes y a los de la audiencia episcopal del Reverendo Señor Obispo de Pamplona y su vicario general y a cada uno de ellos por si insolidum para que pareciere a nombre de los dichos señores prior y cavildo puedan parecer y parezcan ante Su Santidad y ante los señores sus juezes y delegados y ante el reverendo señor Obispo de Pamplona y su vicario general ante quien puedan e e (sic) devan parecer y pidan sentencia de rejudicata en nombre del dicho prior y cavildo contra ellos por lo contenido en esta transacción y concordia y pidieron y suplicaron a Su Santidad y a la Magestad Real del Rey don Phelipe Nuestro Señor y al Reverendisimo Obispo de Pamplona y su provisor y vicario general manden siendo necesario confirmar y confirmen esta dicha transacción y concordia y dar bastan y cumplida confirmación de ella para su perpetua guarda y conserbación y renuncien todas e qualesquier leies, fueros e derechos canónicos, civiles de que para yr o venir las dichas partes e qualquier de ellas se pudieran aprovechar y especialmente la ley e derecho que dice que general renunciación de leyes que ne some faga // non valga y en fe y testimonio de todo lo sobre dicho las

dichas partes por si y por sus subcesores a los en el reximiento y gobierno de la dicha villa como en el dicho priorato y cavildo perpetuamente otorgaron esta dicha transacción, concordia e iguala en la manera que da fe ante nos el dicho escribano publico e testigos que a ello fueron presentes, llamados e rogados que fueron presentes a ello como tales Miguel de Blancaflor maior en días y Juanes de Blancaflor el mozo y Gaspar de Tasuser y Esteban de Ybarguren vecinos de la dicha villa y los dichos otorgantes a los quales doy fe que conozco e firmaron de su nombre y asi mismo fue testigo Maese Martín del Puerdo, el licenciado vachiller Arbelaz procurador del dicho cavildo, el vachiller Guarnizo, don Juan Cardel, Juan López de Santiago, don Antonio de Beroiz, el vachiller Sansust, don Francisco de Segura, don Enrique de la Bastida, don Miguel de Amezqueta, el licenciado Puerdo, Maestro Mutiloa, don Domingo de Amezqueta, el vachiller Vario, don Martín de Estor, el licenciado Berastegui, Estevan de Ariz // mendi, Martín Pérez de Arbelaz, Juan de Mutiloa, Juan Pérez de Azcue Tolosa, Domingo de Orbe Sagasti; Juan Martín de Zaldivia.

Pasó ante mi Juan Martín de Berastegui. E yo el dicho Juan Martín de Berastegui, escribano del Rey nuestro señor ilustrisimo de la villa de San Sevastían presente fui a lo que o vor con eve (sic) dichos otorgantes y testigos y lo saque del original que ante mi paso y en mi poder queda de pedimiento de don Enrique de la Bastida clérigo presvitero y beneficiado de la dicha villa y por mandado de Domingo de Larrachao Alcalde que fue el año pasado de ochenta y seis y acuerdo y verdadero y en fe de ello firme en estas catorce foxas de papel pliego entero con esta mi rúbrica presente. En testimonio de verdad: Juan Martín de Berastegui».